

Señor

JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE

E. S. D.

Ref: Ejecutivo

Demandante: **AGRODINSUTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.**

Demandada: **MARISOL MIRANDA CASTILLO**

Radicado: 2020-00077-00

DÍANA PAOLA OBREGON CORREDOR mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Duitama (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.396.417 expedida en la ciudad de Duitama (Boyacá), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 272.038 del Consejo Superior de la Judicatura, cel.: 3212652104 e-mail: dianaobregon0609@gmail.com, actuando como apoderada especial del Señor **JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO** mayor de edad, vecina residente y domiciliado en el municipio de Yopal – Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.119.947.847 expedida de municipio de Mesetas, quien puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en la carrera 14 No. 31ª Esquina de la actual nomenclatura de la ciudad de Yopal – Casanare, cel.: 310 271 6285 e-mail: jamessalazar911492@gmail.com, dando aplicación al numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso y encontrándome dentro de término legal, promuevo incidente desembargo que a continuación relaciono y realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de mi representado mediante auto de fecha veinte (20) de agosto del 2020, por medio del cual el despacho ordena abstención y retención de los pagos a su nombre a los molinos **ARROZ DIANA y MOLINO YOPAL** la retención de los pagos por la compra y venta del arroz paddy verde, por cuanto afectando los derechos patrimoniales de mi representado de buena fe, recordando que en la orden emitida para una persona llamada **JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO** sin identificarla por el número de cedula de ciudadanía.

SEGUNDA: En consecuencia se expidan los oficio dirigido a molinos **ARROZ DIANA, MOLINO YOPAL, GRANOS Y CEREALES** a fin de materializar el levantamiento de la medida cautelar.

II. SUSTENTACION DE LA SOLICITUD

Los hechos que fundamentan la presente solicitud, Ciertamente se ha desconocido de forma absoluta por los funcionarios que el Código General del Proceso eliminó la dualidad de procedimientos existentes para cuando se promovía ejecutivo con acción personal o real -más allá de que hubiera dispuesto unas reglas especiales para los eventos en que los acreedores hipotecarios pretendan el pago, en principio, con el solo producto de la venta en pública subasta del bien gravado-, de manera que la opción escogida por el ejecutante no puede afectar derechos de propiedad

de terceros de buena fe, bajo la simple manifestación de la togada actora en contra de una persona sin identificación del número de su cedula y que no cuenta con la calidad de demandado o deudor en el proceso de la referencia. Por lo que el embargo que se decretó viola de manera flagrante el debido proceso de los procesos ejecutivos singulares y en este momento esta afectando el patrimonio de un tercero.

Es de anotar que la efectividad de dicha garantía real está revestida de la prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales, sin que en modo alguno pudieran ser aplicadas si la parte accionante no lo solicita en una ejecución adelantada, son dos entonces los atributos que los derechos reales de prenda e hipoteca llevan implícitos: la **preferencia** y la **persecución**; en virtud del primero, el acreedor goza del derecho de que con el precio del bien hipotecado se le pague de preferencia a los demás acreedores, así, el fin que se persigue en esta clase de procesos, no es otro que asegurar esa ventaja al acreedor. Y, por cuenta del segundo, el acreedor tiene la posibilidad de perseguir la cosa hipotecada en manos de quien se encuentre, garantizando al acreedor el ejercicio de su derecho de preferencia aún en el evento de que el bien haya sido **enajenado por el deudor**. Situación especial que en el caso en estudio no se presenta porque el demandante así lo quiso y escogió una vía procesal distinta que no le otorga los derechos implícitos en las garantías.

Para mayor claridad, aunque la finalidad del proceso ejecutivo es siempre la misma, es decir obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación, dicho proceso se clasificaba antes del C.G.P en: ejecutivos singulares, hipotecarios o prendarios y mixtos. El proceso ejecutivo singular, como ha tenido la Corte la oportunidad de señalarlo, se estableció por el legislador para tramitar el cobro de obligaciones que se encuentran respaldadas con garantía personal (situación *que ocurrió en el caso en estudio*), en las cuales el deudor queda afecto a responder por ellas con la totalidad de su patrimonio, sin que el acreedor quirografario, pueda gozar de un derecho preferencial respecto de los demás acreedores, es decir, todos se encuentran en la misma situación de igualdad, en relación con la posibilidad de hacer valer sus créditos ante el deudor quirografario. Razón por la cual mi representado no tiene por qué soportar las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, Máxime si se tiene en cuenta que no tiene la calidad de **deudor**.

Los demandados cuentan con bienes inmuebles con los cuales pueden entrar a responder por la obligación por la cual son ejecutados, tal como se evidencia con el material probatorio que allego la parte demandante.

Las medidas cautelares deben ser necesarias, viables, pues en palabras del Diccionario del Español Jurídico, una medida cautelar es un **instrumento procesal de carácter precautorio** que adopta el órgano jurisdiccional, de oficio o a solicitud de las partes, **con el fin de garantizar la efectividad de la decisión judicial mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos e intereses** que corresponde dilucidar en el proceso, en este caso el pago total de una obligación, que no me compete, ni le corresponde a mi representado, por ende afectando su buen nombre en los molinos del departamento como lo son **DIANA CORPORACION SAS, MOLINO YOPAL, GRANOS & CEREALES**, sociedades en las cuales su despacho ordena abstención y retención de los pagos a su nombre. Por lo que la presente solicitud es procedente.

Ahora bien mi mandante cuenta con un contrato de venta de un arroz paddy de la señora Marisol Miranda Castillo a favor del Señor James Antonio Salazar firmado y debidamente autenticado el día 04 de agosto del 2020, del lote ubicado en la Vereda Quebrada Seca del Municipio de Yopal – Casanare, denominada Finca Santa Fe.

III. ANEXOS

Me permito, anexar al despacho:

- Copia simple del contrato venta de arroz paddy verde suscrito el día cuatro (04) de agosto del 2020.
- Copia simple de la facturación generada en Molino ARROZ DIANA COPORACION AP S.A.S
- Copia simple de la facturación generada en Molino Yopal
- COPIA SIMPLE FACTRUACION Granos y cereales y resúmenes de facturas.

IV. NOTIFICACIONES

- Mi representado en la carrera 14 No. 31ª Esquina de la actual nomenclatura de la ciudad de Yopal – Casanare, cel: 310 271 6285 e-mail: jamesalazar9114902@gmail.com
- Las notificaciones las recibiré en la calle 16 No. 14 – 41 of 1401 de la actual nomenclatura de la ciudad de Duitama - Boyacá, cel: 321 2652104 e-mail: dianaobregon0609@gmail.com

Atentamente,

DIANA PAOLA OBREGON CORREDOR
C.C. No. 1052396417 de Duitama
T.P. 272.038 C. S. de la J.